

LAS PURIFICACIONES DE MAESTROS DE PRIMERAS LETRAS Y PRECEPTORES DE GRAMÁTICA EN LA REFORMA DE FERNANDO VII

BERNABÉ BARTOLOMÉ MARTÍNEZ

Universidad Complutense (Madrid)

En una apresurada simplificación cabe observar cómo en la historia de la sociedad española el ejercicio desmedido del poder o un afán escrupuloso de ortodoxia han generado, en momentos de inestabilidad política o crisis de fe, enojosos expedientes de purgación y censura. Desde las altas instancias del poder civil o las canónicas eclesiásticas pasaban a examen «de puritate sanguinis» o «de vita et moribus» los títulos de nobleza, de la administración o cargos públicos, las prebendas y ministerios eclesiales; se sometían a censura escritos y palabras, el derecho de reunión y asociación, las ideologías y alineamientos políticos.

Las purgaciones en la Reforma de Fernando VII (en contra de las corrientes de libertad romántico-política de toda Europa) bajo la amarga experiencia de la actitud de los afrancesados y la rebeldía de los constitucionalistas, se definieron por la amplitud, la dureza y parcialidad. Motejados de liberales, progresistas, republicanos o librepensadores perdieron sus puestos, llegaron a la cárcel o al destierro artistas y militares, médicos y abogados, artesanos y comerciantes, intelectuales y profesionales de la enseñanza.

El proceso de las purificaciones, que había comenzado en 1810 y 1814, quedó institucionalizado en 1823 por la Junta de Oyárzun y la Regencia de Madrid. Después de una momentánea suspensión, a la vuelta de Fernando VII al poder director, se dictan en 1824 normas sobre las purificaciones, encargándose Calomarde de las de los intelectuales y profesores y Aymerich de los militares y haciendo verdad la conocida frase del rey al Duque de Angulema: «He prometido un olvido general en cuanto a las opiniones, no en cuanto a los hechos».

Según los Peset: «Las purificaciones suponen una revisión —especialmente dirigida a empleados públicos— persona a persona. No contra sospechosos o presuntos delincuentes, como en las causas formadas por leyes penales, sino contra toda una amplia clase de personas. No es tam-

poco declaración del cese de personas determinadas, sino pasar toda la administración por el tamiz de un procedimiento»¹. Ciertamente y a pesar de que el Decreto sobre Purificación de 27 de junio de 1823 firmado por D. José de la Torre seguía la voluntad real de que las Juntas de Calificación estuvieran presididas por personas de ciencia y virtud, «tomándose a lo menos tres personas y éstas bien marcadas por su adhesión a la Sagrada Persona de S.M. y al Gobierno Real...»², la excesiva proliferación de estas juntas justificó en muchos casos, según aparece en los fondos documentales revisados, la acusación de arbitrariedad y personalismo, como, a título de ejemplo, en 31 de diciembre de 1823 exponían los 150 abogados y comerciantes encerrados en las cárceles de la ciudad y de la Universidad de Toledo: «se nos ha envuelto en una causa criminal por el capricho de algunos»³, y todo ello a espaldas de lo que en el art. 5.º se mandaba sobre los informes: «exigiéndose individuales, positivos y precisos sin que sirvan los genéricos y meramente negativos sin admitir justificaciones voluntarias de testigos presentados por los interesados...»⁴.

El historiador Lafuente, desde su perspectiva liberal, dice que la labor de la censura y purificación «se entregó a fanáticos e ignorantes, escogidos entre los que descollaban más por sus aborrecimientos a los que gozaban del concepto de liberales...»⁵.

Por su parte, el periódico *El Restaurador*, fiel a la corona, llegó a decir en una publicación de 6 de agosto de 1823 en torno a esta situación: «...y ¿quién no se purificará viendo los que se han purificado?... es necesario que penetremos animosamente en este enredo de purificaciones y veamos dónde está la causa del mal para presentarla a la faz de la nación y del gobierno... pues la ley de las purificaciones es justa, racional y practicable, ¿por qué nadie quiere informar?, ¿por qué no se informa de los informadores?»...⁶

Los afectados por el Decreto quedan especificados en el art. 4.º: «...quedarán sujetos a purificación de su conducta política a efecto de continuar o ser repuestos los empleados nombrados por S.M. antes del 7 de marzo de 1820 para que el restablecimiento del sistema constitucional no quedaran separados de sus destinos...»⁷.

En cuanto a la parcela que nos ocupa, señalaremos la disposición es-

¹ PESET, M. y J. L.: «Legislación contra liberales en los comienzos de la Decada Absolutista (1823-1825)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1967, pp. 437-485.

² Publicado en «El Restaurador» el 4 de julio de 1823. B.N. Sig. 5/806, p. 37.

³ A.H.N. Sec. Consejos. Leg. 3652. Exp. 1.

⁴ Publicado en «El Restaurador». Decreto de Empleados, *op. cit.*, p. 38.

⁵ LAFUENTE, L.: «Historia de España», tomo XXVIII, p. 362. Madrid, 1887-1927.

⁶ Publicado en «El Restaurador» el 6 de agosto de 1823, *op. cit.*, p. 332.

⁷ Publicado en «El Restaurador». Decreto de Empleados, *op. cit.*, p. 37.

pecial para Universidades del 21 de julio de 1824: «...por consecuencia de los abusos introducidos en la enseñanza en la época del titulado gobierno constitucional y de las máximas y doctrinas de sus maestros que se habían distinguido por su adhesión a las novedades que se propusieron establecer los revolucionarios... los catedráticos que hayan pertenecido a la milicia nacional voluntaria quedan absolutamente excluidos y privados de sus cátedras...»⁸. Por consiguiente, los catedráticos revolucionarios eran apartados, los no purgados quedaban en suspenso y todas las nuevas cátedras serían para «personas leales y amantes de mi real persona y de los derechos de mi soberanía». Los estudiantes sufrirán también purificación, aunque más benévola. Los preceptores de gramática, incluidos en cierta medida en la ley de los catedráticos, tuvieron normas especiales por reales órdenes de 10 de diciembre de 1825⁹.

Los maestros de primeras letras no tuvieron normas especiales, como recordaba un maestro en 15 de abril de 1824: «el suplicante, Señor, ha estado esperando vuestro Real Decreto en que se previniese lo que habían de practicar los Maestros de Primeras Letras que habiendo obtenido los títulos después de 7 de enero de 1820, así como se ha verificado en las demás profesiones, pero viendo que se dilataba la publicación...»¹⁰. Ello sucedía, en parte, porque la Real Cédula de 1771 para el ingreso en el cuerpo ya suponía una auténtica purificación y también porque el Plan y Reglamento de 16 de febrero de 1825 para esta enseñanza llegaba cuando el furor por las purificaciones había ya amainado.

De cualquier modo, eran purificados los maestros de primeras letras como funcionarios civiles y el tenor de la investigación era semejante a la de los catedráticos y preceptores de latín. Por ejemplo, en el expediente del maestro D. Julián Carlos Gamarra en 1825 se pregunta a los testigos con esta fórmula: «si saben que en la época del abolido sistema constitucional ha permanecido en el dicho pueblo de Orozco y que en él no ha sido voluntario ni adicto a aquel gobierno, por el contrario le ha mirado con horror y estas ideas le han granjeado el aprecio y admiración de los decididos amantes de los derechos del Trono y Altar...»¹¹.

Los expedientes de maestros, que hemos estudiado en la época de 1823 a 1825, coinciden básicamente en el mismo esquema. La información «de puritate sanguinis» se cumplía con la partida de bautismo del interesado y de los padres; la información «de vita et moribus» exigía la certificación de buena conducta del párroco y del alcalde mayor; la

⁸ Real Cédula de 21 de julio de 1824. Decretos Fernando, IX, 160 y s.

⁹ Decreto Fernando, X, 331 y ss.

¹⁰ A.H.N. Sec. Consejos. Leg. 3669. Exp. 21.

¹¹ A.H.N. Sec. Consejos. Leg. 3693. Exp. 1.

prueba «de sufficientia» se había de pasar ante la junta elegida por el Colegio Académico; y, como novedad, la investigación sobre «conducta política» se haría por medio de la Junta de Purificación con el testimonio de tres individuos. Como ejemplo aportamos el expediente de un maestro de primeras letras, D. Alfonso María Mellado, para observar los sucesivos pasos de la tramitación:

1. Solicitud por parte del interesado del título y purgación.
2. Auto. Recíbese la información del Prior Síndico.
3. Notificación al Prior Síndico de parte del alcalde mayor.
4. Citación al Prior Síndico, al solicitante y a los testigos.
5. Información de los tres testigos bajo juramento.
6. Auto. Pase al Prior Síndico para que juzgue.
7. Exposición del Prior Síndico con justificantes.
8. Auto de aprobación de los testigos por el Prior Síndico.
9. Partida de bautismo del solicitante y de los padres del mismo.
10. Testimonio del examen: planas, cuentas, doctrina.
11. Certificación: Alfonso M.^a del Coto, escribano de S.M., interino de la Imperial ciudad de Toledo y secretario de la Junta formada para los exámenes de Maestros de Primeras Letras, certifico: que habiendo comparecido ante el Sr. Corregidor y Justicia Mayor de esta Ciudad, ...a consecuencia de la Real Orden de 4 de julio de 1806, D. José M.^a Mellado en solicitud de que se le examine de Maestro de Primeras Letras y con presentación de la partida de bautismo y la información y documentación que previene la Real Provisión de 11 de julio de 1771 por la que resulta su limpieza de sangre y que durante el fenecido Sistema Constitucional revolucionario a observado una conducta moral y política contraria en todo a dicho régimen deseando ansiosamente su exterminio y el restablecimiento del legítimo del nuevo monarca... se procedió en el día por D. Antonio Estrada y D. Manuel Trigueros, Maestros de Arte de Primeras Letras en esta citada ciudad, examinadores e individuos nombrados de la citada junta a examinar al referido D. José M.^a Mellado en todos los ramos que comprende la primera enseñanza, a saber: en doctrina cristiana, en aritmética, en gramática y ortografía castellana, en el Arte de leer y escribir y en el de enseñar a los niños estos conocimientos por el orden y método más breve y provechoso habiendo formado seis muestras, las cinco de escribir y una de aritmética... y concluido el examen decidieron los citados examinadores que D. José Mellado se halla bien instruido por lo que daban su aprobación para que pueda ejercer dicho Magisterio... en vista... de lo cual...
12. Confirmación. Firmas y legalizaciones¹².

¹² A.H.N. Sec. Consejos. Leg. 3651. Exp. 2.

Analizando puntos concretos de estos expedientes, se observa un común denominador en la formulación de las respuestas positivas por parte de los testigos. Así en el leg. 3.601 del A.H.N. se dice de D. Juan Martínez, maestro en Briones en 1823: «...no existe documento alguno en que conste haya sido voluntario durante el pretendido gobierno constitucional» (Exp. 12); y sobre D. Juan Alonso de Burgos: «que ha manifestado afecto a nuestro monarca y su familia y odio al sistema constitucional y sus agentes con quienes no le han visto comunicarse...» (Exp. 13), y lo mismo por lo que respecta a las maestras de niñas, pues D.^a Marcela Zorrilla en Madrid, «cuanto tiempo duró el sistema constitucional siempre la vio en sus conversaciones y acciones enemiga decidida de aquél y amante de la Sagrada Persona del Rey S.M. que Dios guarde...» (Exp. 18).

Esta uniforme conformidad se veía rota cuando se sospechaba algún fraude, como en el caso del maestro D. Antonio Plaza, que fue descubierto como revolucionario por unos informes secretos y así el Consejo de Madrid: «multó al Prior Síndico, al Alcalde mayor de Valdeolivas y testigos a la multa de cincuenta ducados y suspensión de sus cargos por un año por haber informado y jurado falsamente...» y al maestro se le condena «porque tratándose de maestro de primeras letras cuyo amor a S.M., a nuestra Santa Religión debe ser el más puro para infundirle en el tierno corazón de los inocentes niños y ha procurado todo lo contrario...»¹³.

La concesión del título, solicitado por primera vez y con informes positivos no era difícil; pero en el caso de rehabilitación era más complicada, pues si bien a D. Manuel Moreno en Almagro se le concede la rehabilitación y el título en virtud del examen que sufrió en la Diputación Provincial de Toledo en tiempo del sistema constitucional, «pues fue atropellado y perseguido por los satélites del sistema constitucional felizmente abolido»¹⁴; a D. Genaro Fernández, que fue cabo de la milicia nacional y aunque no ofendió al rey, «no le consideran a propósito para que se le confíe la primera educación de los niños...», ni tampoco se rehabilitó al preceptor de gramática de menores de Toro D. Pascual Alfonso, pues dice el corregidor: «D. Pascual fue voluntario constitucional, esta es una tacha marcada por la ley y un impedimento para obtener empleo público y no lo será acaso con más razón para constituirse en el delicadísimo cargo de maestro y director de la tierna niñez...»¹⁵.

En algunos expedientes aparece el frecuente problema del intrusismo

¹³ A.H.N. Sec. Consejos. Leg. 3693. Exp. 6.

¹⁴ A.H.N. Sec. Consejos. Leg. 3610. Exp. 2.

¹⁵ A.H.N. Sec. Consejos. Leg. 3693. Exp. 1.

de maestros que ejercen sin título u oposición e incluso el de maestros purgados y apartados. Los de Vitoria afirman «que hay tres maestros de los exaltados y expulsos de sus destinos por afectos al sistema revolucionario que se hallan ejerciendo privadamente y forman en la juventud sencilla e incauta división de partidos»¹⁶.

Finalmente, los puntos del examen serán principalmente las palabras, enseñanzas, reuniones y sobre todo el uso de ciertos libros. Así en la investigación o registro de la casa de un maestro de primeras letras en esta Corte D. Lorenzo Abad se ordena recoger «el Fray Gerundio, el Diccionario Burlesco, El Corán en francés y otros y la Comedia del Sí de las Niñas...»¹⁷.

¹⁶ A.H.N. Sec. Consejos. Leg. 3651. Exp. 31.

¹⁷ A.H.N. Sec. Consejos. Leg. 3693. Exp. 32.